

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE 1836 Y SU REPERCUSION EN EL PROCEDIMIENTO VIGENTE

Al Dr. Luis Loreto.

El 19 de mayo de 1836 le fue puesto el "Cúmplase" de Ley al Código de Procedimiento Judicial decretado por el Congreso Nacional de Venezuela el día 15 del mismo mes de mayo (Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, tomo I, págs. 310-349). De esta manera se aprobaba el Proyecto redactado por el doctor Francisco Aranda, a quien se le encomendara la realización de tan honrosa cuanto meritoria labor. Ese Código fue obra exclusiva de Aranda y como bien dijo su biógrafo Juan Vicente Silva, "será siempre un testimonio inmortal de su sabiduría y de su talento". Y en efecto, el Licenciado Aranda, nacido en Caracas en las postrimerías del Siglo XVIII, fue estudiante de latín a los seis años de edad, de filosofía a los diez, a los veintinueve años había terminado sus estudios de Derecho y se recibió de abogado a los veintidós. Fue político y orador notable; sus procederes en las convulsivas sesiones de la Convención de Ocaña, su actitud en el **Congreso admirable**, como senador en 1848 y el ejercicio de sus funciones como Ministro de Hacienda y de Relaciones Exteriores en la Administración Soublette, Ministro del Interior y de Justicia en la de José Gregorio Monagas y Ministro de Estado en la segunda Administración de José Tadeo Monagas y en la del General Julián Castro, corroboran esas condiciones que le distinguían. Fue un profesional militante de claro criterio jurídico y de probidad y erudición reconocidas, pues, cuando regresó a la patria después de su destierro, según el decir de su biógrafo: "se dedicó al ejercicio de la profesión de abogado. Numerosa clientela acudió a su bufete; y en litigios y defensas dejó bien comprobadas la profundidad de sus conocimientos, la elevación de sus doctrinas, el alcance de sus múltiples facultades y la pureza y moralidad

de sus medios". He aquí, pues, el genitor del Código de Procedimiento Judicial de 1836, del cual el sabio doctor Nicomedes Zuloaga dijo con tanta propiedad y maestría: "Ley de notable mérito por su claridad y sencillez, que daba amplitud a la defensa sin eternizar los juicios y evitaba en lo posible las arterías y las dilaciones injustificadas". En realidad, el Código Aranda constituyó una verdadera síntesis legislativa, porque la legislación vigente para 1836 no se había librado de aquella calificación que le diera el Gran Bolívar en el mensaje que dirigió al Congreso de Angostura en 1819 de "funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos". Y así fue como por decreto de 14 de octubre de 1830 el Congreso Constituyente de Venezuela, ordenó que en el orden judicial continuaran observándose las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia vigentes para entonces, que no fueran contrarios a la Constitución ni a las leyes sancionadas por el Constituyente; decreto éste que consecuente con el criterio antibolivariano de la época, derogó al mismo tiempo los decretos de Bolívar sobre la materia. Vino a ser el Código Aranda como una simplificación del complicado mecanismo procedimental de la antigua legislación española, mejorada por la inteligente adaptación del derecho procesal francés. Los lineamientos estructurales de aquel Código inicial de nuestra moderna legislación procedimental, permanecen aún en todo su vigor original, porque, como obra genial constituye un importante mejoramiento para su época, estuvo en armonía con la cultura jurídica del momento y apta para la del porvenir; de allí que nuestro Código de Procedimiento vigente, a una distancia de veinte lustros, esté calcado en sus rasgos esenciales. Este Código ha perdido en verdad algunas de sus instituciones por ser inútiles a la hora actual, como lo son las que versaban sobre la espera y quita, opción a patronatos y capellanías laicales, aniversarios y otras cosas semejantes, los recursos de fuerzas, las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías, los juicios en que conocen los alcaldes parroquiales por sí so-

los, procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados, etc., y naturalmente, las materias tratadas en aquel Código han sufrido en algunos casos cambios en cuanto a su denominación y en cuanto a su situación en las diversas secciones que lo integran, pero en tesis general bien puede decirse que se proyecta con rasgos característicos en el Código vigente. Siendo el fin primordial del procedimiento civil o del derecho procesal civil, regular de modo breve y sencillo el modo como las partes pueden ventilar sus controversias ante el Poder Judicial a fin de obtener un resultado definitivo, las normas que conducen a este fin o sea el proceso civil, constituyen en su conjunto, los actos de mayor trascendencia del procedimiento, por lo que, ellos son los que le dan fisonomía propia al cuerpo jurídico que los presenta como ordenamientos legislativos, y precisamente, ese es uno de los propósitos meritorios del Código arandino.

Y, si se comparan el proceso civil establecido por el Código del 36 con el vigente, es fácil deducir que fue guía eficaz para los códigos de procedimiento sucesivos; sin que esto quiera decir que los legisladores posteriores al Código Arandino no lo hayan mejorado intensamente, ya que es innegable que ellos trajeron copioso material prestado a legislaciones extranjeras, lo que ha contribuido a su perfeccionamiento.

Así el Código Aranda en su artículo 5 de la Ley II que trataba "De la demanda y emplazamiento", ordenaba que el actor, cuando la acción versaba sobre asunto de una cuantía mayor de trescientos pesos, debía presentar su libelo o petición, en el que debía constar su nombre y apellido con todas sus letras, su domicilio y el carácter con que se presentaba, el nombre, apellido y domicilio del demandado; y el objeto de la demanda con las razones y fundamentos de ellos. Los artículos 7º y 9º ordenaban sacar copia certificada del libelo con su respectivo comparendo, estableciendo las formalidades requeridas para practicar la

citación en los casos de no estar presente el demandado o de negarse a firmar la citación. Sobre término de comparecencia para contestar la demanda, respecto a efectos de la no comparecencia, en lo relativo a conciliación, reconciliación, excepciones, citas de saneamiento, la Ley III es bastante minuciosa; la Ley IV nos trata de las pruebas y su término, el cual fija en treinta días, dividido en quince días para promover pruebas de testigos y quince para evaluarlas. Las pruebas, según el artículo 6º de esta última Ley, son: posiciones, documentos, experticia, inspección ocular, testigos y juramento. La Ley I del Título Segundo versa sobre las excepciones dilatorias, las cuales son casi las mismas del Código vigente: el procedimiento es el mismo: deben ser contestadas en la audiencia siguiente si no se diere la contestación en el mismo acto; deben oponerse todas al mismo tiempo, pues no permite más de una articulación para la secuela de ellas; el término de prueba es de ocho días y deben sentenciarse al noveno. La recusación de los jueces está fundada en causales establecidas, con sus actos de allanamiento, articulación de ocho días, inadmisión del recurso de apelación contra la sentencia que se dicte y demás detalles que trae el Código actual. La Ley IV se concreta al secuestro judicial y al arraigo. De la tercera trata la Ley V; la Ley VI, de la cesión de bienes; el juicio ejecutivo está reglamentado por la Ley I del Título Séptimo del Libro Tercero; la Ley II trata de los interdictos posesorios; y así las diversas Leyes que integran el Código del 36, con variaciones, que sin duda, las tiene, pero no sustanciales, o mejor estructurales, nos dicen con toda claridad que nuestro legislador moderno tuvo por norma aquel Código, por lo que, bien se merece perpetuar la memoria de su autor, pues, además de su importante obra legislativa, fue paradigma de profesionales y meritorio ejemplo para los militantes en la escabrosa política patria.

Angel Francisco Brice.

NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO

- 1—Dr. Alejandro Urbaneja.
- 2—Dr. Tomás Liscano.
- 3—Dr. Pablo Godoy Fonseca.
- 4—Dr. Diego Bautista Urbaneja.
- 5—Dr. Francisco Gerardo Yanes.
- 6—Dr. Francisco Arroyo Parejo.
- 7—Dr. Alejandro Pietri.
- 8—Dr. Carlos F. Grisanti.
- 9—Dr. José Ramón Ayala. (Por recibirse).
- 10—Dr. Cristóbal L. Mendoza.
- 11—Dr. José Santiago Rodríguez.
- 12—Dr. Esteban Gil Borges.
- 13—Dr. Carlos Jiménez Rebolledo.
- 14—(Sillón vacante).
- 15—Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza.
- 16—Dr. Cristóbal Benítez.
- 17—Dr. Juan Bautista Bance.
- 18—Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta.
- 19—Dr. Pedro Miguel Reyes.
- 20—Dr. Arminio Borjas.
- 21—Dr. Juan José Mendoza.
- 22—Sr. Rafael Martínez Mendoza.
- 23—Dr. José Gil Fortoul.
- 24—Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido.
- 25—Dr. Julio Blanco Uztáriz. (Por recibirse).
- 26—Dr. Pedro M. Arcaya.
- 27—(Sillón vacante).
- 28—Dr. E. Urdaneta Braschi. (Por recibirse).
- 29—Dr. Lorenzo Herrera Mendoza.
- 30—Dr. V. Márquez Bustillos.
- 31—Dr. G. Manrique Pacanins.
- 32—Dr. Celestino Farrera.
- 33—Dr. R. Marcano Rodríguez.
- 34—Monseñor Nicolás E. Navarro.
- 35—Sr. Laureano Vallenilla Lanz.

